
Núm. 2097

Sábado 25

AÑO CATORCE.

de julio.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 297.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se han comunicado á este Gobierno político las siete Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 24 de julio de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Con fecha 6 de mayo último se dijo por este ministerio al gefe político de Badajoz lo siguiente:

Consultado el Consejo Real acerca del espediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente:

El Consejo Real, oído el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia sobre el espediente y autos de competencia entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la misma ciudad, remitidos respectivamente por el ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de enero último, y por el de la Gobernacion de la Peninsula con otra de 10 de febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente:

Visto el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdiccion y atribuciones al alcalde de dicha ciudad en las diligencias de apremio dirigidas contra don Vicente Berriz para exigirle 2000 rs. vn. que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fue

revocado el auto por la audiencia del territorio, y se mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, y que el gefe político de la provincia mandó al alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia:

Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio y reclamar aquella el conocimiento por medio del gefe político respectivo:

Considerando. 1º Que si se concediese á los jueces y tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdiccion y atribuciones con la administracion, estaria en su mano entorpecer y paralizar la accion de esta en los negocios cuyo conocimiento le compete:

2º Que para evitar los graves inconvenientes que de aqui se podrian seguir, está admitido como principio que dicha facultad debe atribuirse esclusivamente á la autoridad administrativa:

3º Que la adopcion de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna declinatoria, es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrian obtener:

4º Que tampoco la dicha adopcion puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases, porque esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, gefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto gefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y de la administrativa, y natural regulador de su competencia:

5º Que de hecho se halla ímplicitamente adoptado este principio en el citado decreto, por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los gefes políticos, viene á concederles esclusivamente la mencionada facultad:

6º Que el juez de primera instancia de Badajoz, previniendo esta reclamacion, y despues de él la audiencia de aquel territorio mandándole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real decreto á él conforme:

7º Que el gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamacion del espresado juez como contraria al citado Real decreto, y tambien en el hecho de mandar al alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real decreto, sostener:

No ha lugar á decidir esta competencia, devuélvase el espediente y los autos respectivamente al gefe político y juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolucion y sus motivos é igualmente á la audiencia de Cáceres, para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina con este dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Al Gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en ejecucion de providencia acordada por el ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del concejo de Liencres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de don Nicolas Bixanillas Salas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña; por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el ayuntamiento de Piélagos y el concejo de Liencres niegan, acudieron como despojados al juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio à que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de enero de 1844 por haber revocado la audiencia de Búrgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823 restablecida en 15 de octubre de 1836, por el cual se comettia á los ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen á su mejora y progresos:—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de refermar los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos:—Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el artículo 89 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite à los jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution, providencias de los ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando: 1.º Que la del ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de febrero de 1823.—2.º Que si D. Nicolas Bezaña y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision ejecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de enero de 1845, que se halla en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de julio de 1840.—3.º Que la au-

*

diencia de Búrgos revocando el auto de inibición proveido por el juez, incurrió en la misma equivocacion.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander; á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose al juez de primera instancia de aquella ciudad y á la audiencia de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre acotamiento de terreno y términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que, confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayón y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845 ante el espresado juez un interdicto de restitution que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos ayuntamientos al gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entretanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Cabállar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su alcalde recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitution, á que este dió lugar por auto de 16 de mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al ministro de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijación de limites de los pueblos:

Visto el artículo 5º del de 30 de noviembre de 1833, que declara tocar esclusivamente á los subdelegados principales de Fomento, hoy gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado ministerio:

Vista la Real Orden de 8 de mayo de 1839, que no permite el recurso à la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias dictadas por ayuntamientos ó diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes;

Considerando: 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañedo, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos, estaban subordinados à la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:

2.º Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al gefe político de Santander, el cual, proponiendo à este fin una transaccion à los ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entretanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion.

3.º Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino à desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real Orden de 8 de mayo de 1839;

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Santander, à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento à dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe político de Teruel se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, despues de oír à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que à consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió al procurador fiscal de pasos y cañadas à dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, à dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos à su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido à alegar exencion legítima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata.—Vista la Real Orden de 13 de noviembre de 1844 que encarga à los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran à favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las

concesiones que están dispensadas à esta industria por la ley y varias Reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen à los ganaderos con arreglo à las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública.—Considerando: Que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracin que motivaron esta competencia.—Se decide à favor del Gefe político de Teruel, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento à dicho Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe político de Valladolid se dice por este ministerio con fecha de hoy, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado, despues de oir à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que Francisco y Andres Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid à la de Leon, tomaron con destino à dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de D^a Casilda de Prado, en el término de la villa de Cunos, previa autorizacion del alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma à consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion, acudió à dicho juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar à él en 7 de mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente à los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea decidida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion à que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte

da una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga à este con anticipacion á su desabucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio à otro cualquier comprador. Y por último, que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas.

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota 4^a, tít. 35, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805 inserta en la nota 5^a del mismo título y libro de dicho código, por la cual, haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parages donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares es muy conforme á la utilidad pública que esos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido à la propiedad:

Vista la Real órden de 19 de setiembre último que, declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye esclusivamente à los gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el art. 8^o, párrafo 4^o de la ley de 2 de abril de 1845 da à los consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de ayuntamientos ó diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1^o. Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata por concretarse à bienes inmuebles segun la evidencia:

Primero. La formalidad á que los arts. 4^o y 5^o sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas:

Segundo. La autorizacion que concede el art. 6^o á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose à bienes sitios:

Tercero. El desahucio de que habla el artículo 8^o y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz:

Cuarto. El tanteo que concede al espropiado el artículo 9^o refiriéndose expresamente á fincas; y por fin, la declaracion que se hace en el 10 sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices:

2^o Que de no ser aplicable la dicha ley á la espropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo los mas, que es la espropiacion de los inmuebles, objeto esclusivo de la ley, no podria sin embargo lo menos:

3^o Que la única consecuencia legítima que de aquí se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle:

4^o Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad, establecida ya en la citada Real orden de 19 de setiembre último, si no escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion; esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con la cual, y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de setiembre próximo pasado, se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse:

5^o Que por todo ello, si hubo abuso de parte del alcalde de Canos ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual aunque contraida en su letra á los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y la libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar.

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de Villalon de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladó á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Al gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitucion en los aprovechamientos de yervas, ha consultado, despues de oír el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruetanero, de su absoluta propiedad, solicitó que por el ayuntamiento de Monbuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el juez en 8 de abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitucion, á que igualmente se dió lugar en 28 de abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de alcalde y otros vecinos, de órden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el ayuntamiento al gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata.

Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que señalando entre otras como atribucion de los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y la falta de un régimen especial autorizado competentemente declaró ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte de suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes. y dictar en su conformidad oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando media providencia de ayuntamiento en asuntos de su incumbencia segun las leyes:

Considerando que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, segun la mencionada Real orden de 8 de mayo de 1839; por

lo cual es visto que el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez, sin contrariar abiertamente ambas disposiciones.

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Badajoz; à quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al gefe político de Avila se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablada por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á doña Remigia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado juez en 7 de agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, ántes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el ayuntamiento de su domicilio, con un informe de la misma corporacion declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del país cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion; que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata:

Visto el párrafo segundo, art. 62 de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitution dirigidos contra providencias que dicten los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que en el presente caso no hay providencia alguna del ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo segundo, artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 se espresan, á que pueda atribuirse como á causa inmediata el despojo que motivó el recurso de doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real órden de 8 de mayo de 1839:

Se decide esta competencia á favor del juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, á quien se devuelvan los autos con el espediente, dándose conocimiento al gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. años. Madrid 26 de junio de 1846. = El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

La Direccion general de Contribuciones Directas en órden de 28 de junio último me dice lo que sigue:

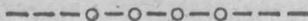
«Esta Direccion general observa por la última contestacion de V. de 1.º de mayo último aclarado ya el punto que motivó su órden de 18 de abril, siendo el resultado que los comerciantes ó mercaderes de géneros en esa capital, y que como tales deben estar comprendidos, en las clases de la tarifa núm. 1.º á que pertenecen segun su comercio, resisten el pago de las cuotas que esta determina, á título de contribuir por la 2.ª tarifa como navieros. Jamas pudo presumir la Direccion que se vacilase ni ofreciese duda alguna en materia tan sencilla, y ha acordado decir á V. que siempre que un comerciante ó mercader sea ademas naviero ó propietario de uno ó mas buques, debe satisfacer por cada concepto las cuotas que respectivamente detallan aquellas, del mismo modo que tambien deberá pagar, si fuese capitalista, negociante ó banquero, la que á esta clase se detalla, y si fuese ademas fabricante, la que le pertenezca á su industria fabril, segun lo tarifa número 3.º = Esto debe servir de gobierno á esa Administracion en la formacion de las matrículas para no irrogar perjuicios á la Hacienda, rectificando cualesquiera omisiones en que haya podido incurrir.»

En su consecuencia todas las personas que estén en el caso de satisfacer cuotas distintas por ejercer varias industrias de las marcadas en la comunicacion precedente, y en las tarifas unidas al Real decreto de 23 de mayo último, presentarán á esta Administracion dentro de tercero dia las relaciones prevenidas en el artículo 17 del mismo Real decreto espresando la

fecha desde que ejercitan las respectivas industrias bajo el concepto de que no tendrá cabida el menor disimulo en esta parte del servicio, puesto que las órdenes de la superioridad no dan lugar á ello. Palma 22 de julio de 1846.—Venancio Recio.

Don Ildefonso Lopez de Alcaraz caballero de la órden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distinción, individuo de las Sociedades de amigos del pais de Palencia y Fomento de la Ilustracion de Barcelona, intendente efectivo de primera clase y en comision subdelegado de Rentas de la de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que por via de sucesion ó por cualquiera otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pension que como esclaustrado del suprimido convento de Observantes de Llummayor estaba señalada á D. Julian Sard presbítero en el dia difunto, para que dentro el término de diez dias que se señalan por primero y último plazo, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en esta Intendencia á deducirlo, pues que no haciéndolo le pararán los perjuicios á que haya lugar y se fallará definitivamente el espediente. Palma de Mallorca á 21 de julio de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.—P. M. de S. S.—Miguel Vihalonga, escribano.



D. Gregorio Alvarez Gonzalez magistrado honorario de la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se considere con derecho á los bienes afectos al simple y perpetuo beneficio fundado por D^a Ana Dezbach y Janer bajo la invocacion de nuestra Señora de la Concepcion en esta santa Iglesia, que dentro de diez dias que se señalan por el tercero y último término comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este juzgado y oficio del infraescrito, y en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que ignorancia no pueda alegar mando fijar este tercer pregon en los parages acostumbrados de esta capital y publicarlo en los periódicos y Boletin oficial de la misma. Palma y juzgado de primera instancia á 22 de julio de 1846.—Gregorio Alvarez.—Por su mandado.—Juan Antonio Perelló escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.